



Resolución No. CSJBOR23-471
Cartagena de Indias D.T. y C., 9 de mayo de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00275

Solicitante: Adel Enrique Payares Pérez

Despacho: Juzgado 5° Laboral del Circuito de Cartagena

Servidor judicial: Magola Román Silva y Angélica Baldiris González

Proceso: Ordinario laboral

Radicado: 13001-31-05-005-2020-00164-00

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 4 de mayo de 2023

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el día 20 de abril del año en curso, el señor Adel Enrique Payares Pérez solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ordinario laboral identificado con el radicado No13001-31-05-005-2020-00164-00, que cursa en el Juzgado 5° Laboral del Circuito de Cartagena, debido a que, según afirma, el proceso se encuentra pendiente por fijar fecha para llevar a cabo audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-286 del 25 de abril de 2023, se dispuso requerir a las doctoras Magola Román Silva y Angélica Baldiris González, secretaria y jueza, respectivamente, del Juzgado 5° Laboral del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, el cual fue comunicado mediante mensaje de datos el 26 de abril del año en curso.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, las doctoras Magola Román Silva y Angélica Baldiris González, secretaria y Jueza, respectivamente, del Juzgado 5° Laboral del Circuito de Cartagena, allegaron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011). Indica la jueza, que por considerarlo necesario, de oficio se ordenó la vinculación de la UGPP y del Ministerio de Transporte y, que como consecuencia de ello, esta última entidad presentó recurso de reposición.

Indica, que una vez vencido el traslado del recurso, se asigna el proyecto de la providencia a la oficial mayor del despacho; así, por auto del 30 de marzo de 2023 se resuelve el recurso de reposición y se le da traslado de la demanda al Ministerio de Transporte por el término de 10 días.

Afirma, que como quiera que la providencia fue notificada en estado del 31 de marzo de 2023, los 10 días de traslado vencieron el 21 de abril de 2023 y, adiciona, que en virtud del artículo 28 del CPL, la parte demandante cuenta con cinco días para presentar reforma de

la demanda. Por ello, considera que no es procedente fijar fecha para llevar a cabo audiencia, toda vez que, a la fecha de la presentación de la solicitud de vigilancia, el término con el que cuenta el demandante para presentar reforma de la demanda aún se encuentra vigente, por lo que no existe mora por parte del despacho ni de la secretaría.

De igual manera, indica, que dentro del juzgado existen repartos de procesos entre los empleados para la elaboración de las providencias y posterior ingreso al despacho.

Por su parte, la secretaria del despacho expresa, que el 27 de septiembre de 2021 se recepciona el recurso y que el 19 de octubre del mismo año se dio traslado a las partes, por lo que, una vez vencido el término, se asignó por reparto a la oficial mayor para el trámite del auto que resuelva.

Así, afirma que no está en mora de pasar el proceso al despacho para trámite, pues considera que el proceso aún se encuentra en término para resolver. Además, afirma que si bien es cierto, que entre la presentación del recurso y la proyección del auto que resolvió, transcurrieron varios meses, no se puede imputar la tardanza a la secretaria, ya que el proceso fue asignado a otro empleado para su trámite.

En ese sentido, afirma que como secretaria tiene la facultad de delegar funciones entre los empleados del despacho, por lo que la tardanza alegada no le es imputable.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Adel Enrique Payares Pérez, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia

con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por las funcionarias judiciales requeridas, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

2.4. Caso concreto

El señor Adel Enrique Payares Pérez solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ordinario laboral identificado con el radicado No13001-31-05-005-2020-00164-00, que cursa en el Juzgado 5° Laboral del Circuito de Cartagena, debido a que, según afirma, el proceso se encuentra pendiente por fijar fecha para llevar a cabo audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

Respecto de las alegaciones de la solicitante, las doctoras Magola Román Silva y Angélica Baldiris González, jueza y secretaria, respectivamente, rindieron informe bajo la gravedad de juramento. Indica la jueza, que por auto del 30 de marzo de 2023 se resuelve recurso de reposición presentado por el quejoso el 27 de septiembre de 2021 y ordena dar traslado de la demanda al Ministerio de Transporte por el término de 10 días.

Afirma, que como quiera que la providencia fue notificada en estado del 31 de marzo de 2023, los 10 días de traslado vencieron el 21 de abril de 2023 y que en virtud del artículo 28 del CPL, la parte demandante cuenta con cinco días para presentar reforma de la demanda. Por ello, considera que no es procedente fijar fecha para llevar a cabo audiencia, toda vez que, a la fecha de la presentación de la solicitud de vigilancia, el término con el que cuenta el demandante para presentar reforma de la demanda, aún se encuentra vigente y, por tanto, no puede emitir nuevo pronunciamiento el despacho.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido bajo la gravedad de juramento y los documentos aportados, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:



No	Actuación	Fecha
1	Presentación recurso de reposición	27/09/2021
2	Fijación en lista del recurso	19/10/2021
3	Memorial de impulso procesal	23/02/2022
4	Pase secretarial al despacho	30/03/2023
5	Auto resuelve recurso de reposición y corre traslado de la demanda al Ministerio de transporte	30/03/2023
6	Comunicación de requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia judicial	26/04/2023

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 5° Laboral del Circuito de Cartagena en pronunciarse sobre la solicitud de fijar fecha para llevar a cabo audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

Observa esta Corporación, que, según el informe rendido por las funcionarias judiciales, el 30 de marzo de 2023 se profirió auto que resuelve recurso de reposición presentado por el quejoso el 27 de septiembre de 2021 y se ordena correr traslado de la demanda al Ministerio de Transporte por el término de 10 días hábiles siguientes a la notificación del proveído, esto, con anterioridad a la presentación del trámite administrativo de vigilancia judicial.

Se tiene entonces, en relación a la actuación de la doctora Magola Román Silva, jueza, que de acuerdo a lo afirmado, la solicitud de fijación de fecha para audiencia propuesta por el quejoso no puede ser resuelta, toda vez, que se encuentra vigente el término dispuesto en el artículo 28 del CPL, el cual dispone:

ARTÍCULO 28. DEVOLUCIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvencción, si fuere el caso.

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.

Lo anterior, toda vez, que el auto que resuelve el recurso de reposición fue notificado el 31 de marzo del corriente, de manera que a partir de esa fecha inició el término de traslado de la demanda conferido, el que de conformidad con la Ley 2213 de 2022, venció el 21 de abril del 2023.

De manera, que al revisar el expediente y lo afirmado por la funcionaria, se observa que, en efecto, a partir del día 22 de abril se empieza a correr el término de cinco días consagrado en el artículo 28 del CPL, dentro del cual el demandante puede presentar reforma de la demanda, por lo que, de conformidad con lo manifestado por la servidora, el despacho no

puede emitir pronunciamiento, sino hasta cuando el término que se encuentra vigente haya vencido. Asunto en el que por demás, deberán tenerse presente los principios de independencia y autonomía, consagrados en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política de Colombia y en el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, según los cuales la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el cual prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.*

Adicionando que, de conformidad con el artículo 77 del CPL¹, el juez procederá a fijar fecha para llevar a cabo audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, una vez, haya sido contestada la demanda o cuando la misma no haya sido contestada, de manera que debe estar debidamente conformado el contradictorio.

Por lo anterior, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto de la doctora Magola Román Silva, Jueza 5° Laboral del Circuito de Cartagena.

Por otra parte, con relación a la actuación de la doctora Angélica Baldiris González, secretaria, se vislumbra, que entre el vencimiento del traslado del recurso de reposición el 25 de octubre de 2021 y, el pase al despacho del proceso el 30 de marzo de 2023, transcurrieron más de 16 meses, término que supera el establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...).”

En consonancia a lo consagrado en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

(...)

2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)

1

ARTÍCULO 77. Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y Fijación del litigio. Contestada la demanda principal y la de reconvenición si la hubiere, o cuando no hayan sido contestadas en el término legal, el juez señalará fecha y hora para que las partes comparezcan personalmente, con o sin apoderado, a audiencia pública, la cual deberá celebrarse a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de notificación de la demanda.



5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)

20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios”.

Ahora, no se puede perder de vista el argumento esbozado por la servidora, según el cual una vez vencido el término del traslado del recurso, se asignó por reparto a la oficial mayor del despacho para la elaboración del proyecto respectivo, por lo que afirma, que si bien es cierto, transcurrieron varios meses, no se puede imputar la tardanza a la ella, ya que el proceso fue asignado a otro empleado.

Considera esta Seccional, que lo expuesto por la servidora no justifica la tardanza de 16 meses presentada entre el vencimiento del traslado del recurso y el ingreso al despacho del proceso, toda vez, que el deber legal, como antes se vio, recae sobre su cabeza Y si bien, es claro que hay empleados que se encargan del apoyo de las labores de sustanciación, el artículo 109 del CGP no contempla en parte alguna, que los procesos deban pasar al juez con los proyectos del caso, sino que es diáfano en ordenar que las solicitudes ingresarán “inmediatemanete” al despacho.

Así las cosas, habrá de ordenarse la compulsión de copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que investigue la conducta desplegada por la doctora Angélica Baldiris González, secretaria del Juzgado 5° Laboral del Circuito de Cartagena, conforme al ámbito de su competencia.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Adel Enrique Payares Pérez, dentro del proceso ordinario laboral identificado con el radicado No. 13001-31-05-005-2020-00164-00, que cursa en el Juzgado 5° Laboral del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar para que, en atención a lo anotado, investigue la conducta desplegada por la doctora Angelica Baldiris González, secretaria del Juzgado 5° Laboral del Circuito de Cartagena, conforme al ámbito de su competencia.

TERCERO: Comunicar la presente decisión al señor Adel Enrique Payares Pérez, en calidad de solicitante, así como a las doctoras Magola Román Silva y Angélica Baldiris González, secretaria y jueza, respectivamente, del Juzgado 5° Laboral del Circuito de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG/MFLH